

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio treinta de dos mil veintiuno.

Interlocutorio - *Resuelve solicitud*

Ejecutivo - 540013103006 2009 00025 00

Demandante LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL
(CESIONARIA)

Demandado- C.I. BRAYTEX S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante, en el sentido de que se reconsidere la fecha del 10 de septiembre del año cursante señalada para la diligencia de remate, en auto calendado julio 12 de los cursantes, sería del caso proceder a ello si no fuera porque, conforme se le hizo saber en auto calendado mayo 04 de este mismo año al resolver solicitud similar, no obstante asistirle razón en cuanto a la antigüedad del proceso, lo cierto es que las diligencias del juzgado llevan una programación cronológica y continuada, encontrándose copada la agenda, no habiendo fechas más recientes disponibles; debe tenerse en cuenta la cantidad de procesos que se tramitan y que igual han sufrido trauma en sus trámites por virtud de la pandemia, a lo cual se suma el hecho de que el titular del despacho fue hospitalizado por COVID 19 desde el 9 de abril, lo cual produjo el represamiento del trabajo y la posposición de muchas audiencias durante los días que el despacho estuvo acéfalo por falta de titular; amén de que es bien sabido que, la fecha señalada guarda armonía con el procedimiento a seguir para la subasta, habida cuenta de la elaboración del aviso y su publicación con la antelación que la ley procesal prevé, aunado a que, no es cierto que entre la fecha del auto y la fecha fijada haya un lapso de tres meses, de hecho son menos de dos meses, tiempo prudencial para el trámite indicado.

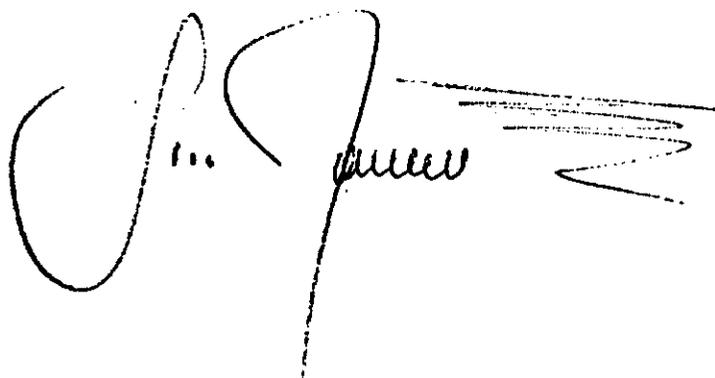
En esa medida no es posible atender el pedimento, imponiéndose mantener incólume la fecha asignada para la almoneda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: No acceder al adelanto de la diligencia de remate prevista para el día 10 de septiembre del año en curso, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase, a elaborar el aviso de remate con observancia de lo dispuesto en auto calendado 12 de julio del año cursante, y envíese a la parte demandante para efectos de su publicación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por insolvencia.

Hipotecario – 540013153001 2021 00023 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

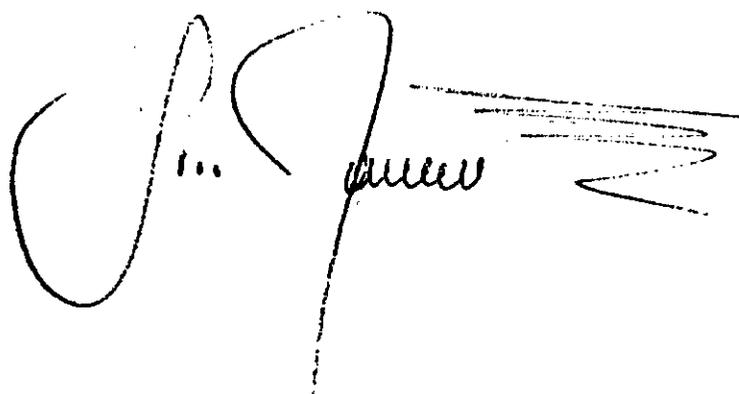
Demandado- JOHANA ELIZABETH JIMENEZ MENDEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso hipotecario, teniendo en cuenta el oficio recibido el día 28 de los cursantes a través el correo institucional , mediante el cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informa sobre la admisión del proceso de reorganización de pasivos solicitado por la aquí demandada, allegando el auto, mediante el cual, se da apertura al mismo fechado 21 de los cursantes mes y año, considera del caso este servidor proceder a la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso.

Por otra parte, se deja claro que, habiéndose surtido el control de legalidad a que se refiere el último inciso del artículo 548 ejusdem, no hay lugar a nulidad alguna, dado que la última actuación en este proceso es anterior a la apertura del proceso de insolvencia .

Comuníquese y, téngase en cuenta por la parte demandante, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – Decreta medida.

REF.: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO Y DOLO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00032-00

Dtes.: NIDIA FONSECA CASTELLANOS.

Ddos. NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA Y OTROS

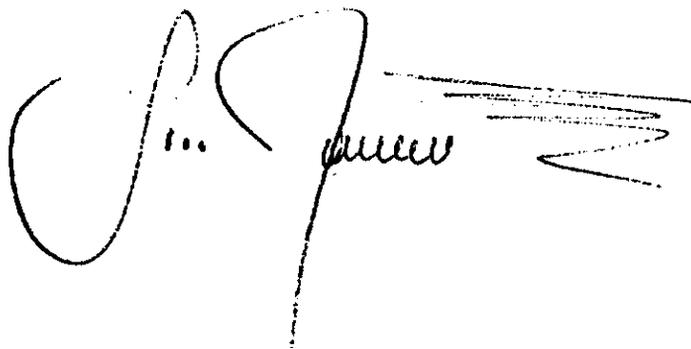
Encontrándose al despacho la presente acción de nulidad absoluta por objeto ilícito y dolo de mayor cuantía, promovida por NIDIA FONSECA CASTELLANOS, quien actúan con apoderado judicial, en contra de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, MIRIAM YAMILE MEDINA NIÑO Y YORMAN EDUARDO DIAZ PAEZ, a fin de decidir sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada con el libelo introductorio de demanda, se tiene que ello es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, en la medida en que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 04 de mayo del corriente año, allegando en debida forma la caución requerida .

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-89591**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados a fin de que se proceda a la inscripción de la medida y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA CAUCIÓN

REF.: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00055-00

Dte.: EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**Ddo.: DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES REPRESENTADA POR EL SEÑOR
NAHUM ELIAS SALCEDO CAÑIZARES**

Encontrándose al despacho la presente acción verbal de resolución de contrato para resolver sobre el trámite de las medidas cautelares incoadas por la parte demandante, considera el despacho que estas son viables parcialmente, tal como se dijo en auto calendado 5 de abril del corriente año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso; no obstante para ello, la parte demandante deberá prestar la caución contemplada en este precepto legal, esto es, por el equivalente al 20% del valor de sus pretensiones, como en efecto se dispondrá en la resolutive de este auto.

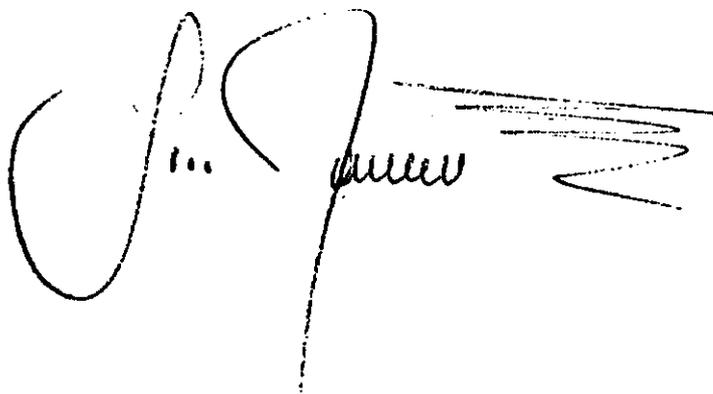
En cuanto a la medida cautelar relacionada con ordenar a la parte demandada hacer entrega a este despacho de las letras de cambio que dice haber suscrito como parte del precio pactado, el despacho se abstendrá de tramitarla, por ser improcedente, conforme a lo expuesto en el auto calendado 5 de abril del presente año como se dijo precedentemente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Fijar en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000,00), el valor de la cuantía que deberá prestar la parte demandante en el término de ocho días, para efectos del trámite de las medidas cautelares.

SEGUNDO: No acceder al trámite de la medida cautelar solicitada en el numeral 2° del escrito presentado el día 11 de mayo del cursante año, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – DECRETA MEDIDA
REF.: VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00074-00
Dte.: UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A.
Ddo.: JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS

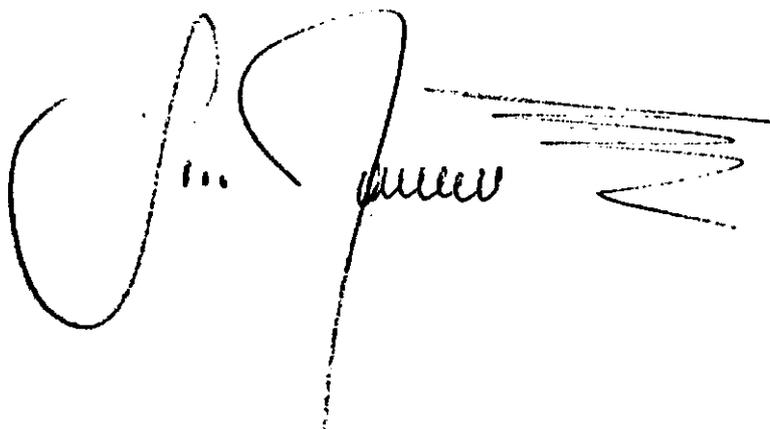
Encontrándose al despacho la presente acción verbal de simulación, a fin de decidir sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada con el libelo introductorio de demanda, se tiene que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, en la medida en que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el día 04 de mayo del corriente año, allegando en debida forma la caución requerida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-165806 -260-258481 y 260-88760. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados a fin de que se proceda a la inscripción de la medida, en cada una de las matrículas y expida los correspondientes certificados de libertad y tradición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: DECRETA MEDIDA
REF.: VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Rad. No.54-001-31-53-001-2021-00107-00
Dte: SILENIA SALAMANCA CRISTANCHO Y OTROS
Ddo.: CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN REPRESENTANTE LEGAL MILTON BAUTISTA
RODRÍGUEZ

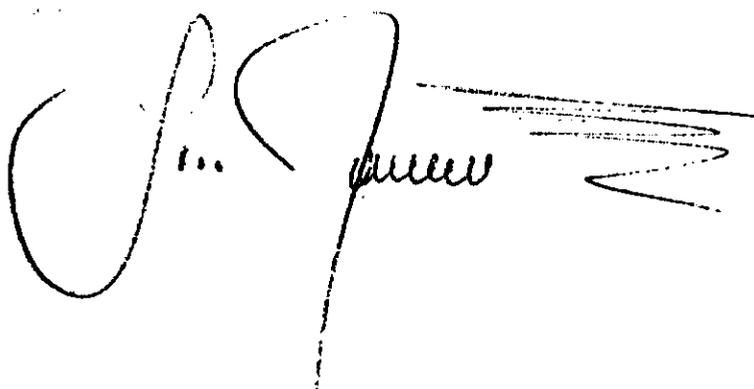
Encontrándose al despacho la presente acción verbal de impugnación de actos de Asamblea, a fin de decidir sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada con el libelo introductorio de demanda, se tiene que ello es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso, en la medida en que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendario 02 de junio del corriente año, allegando en debida forma la caución requerida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos aprobados en el marco de la Asamblea Ordinaria de propietarios del CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN, realizada el 24 de marzo del corriente año objeto de demanda. Para tal efecto, ofíciase a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a Centrales Eléctricas de Norte de Santander EPM y al Representante legal del Condominio Edificio Yesmin, a fin de que se abstengan de ejecutar los actos aprobados materia de impugnación en este proceso, hasta tanto quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

Reorganización Empresarial N° 540013153001 2021 00161 00

Auto Interlocutorio

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Reorganización Empresarial, a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada por el señor JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponde.

Comoquiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda y, por ende, declarar abierto el trámite de Insolvencia Judicial, promovida mediante apoderado judicial por el señor JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA.

Segundo: Dar al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

Tercero: Notificar a los acreedores la apertura de este trámite personalmente.

Cuarto: Ordenar la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciense.

Quinto: Designar a la doctora YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ con cédula de ciudadanía N° 63.488.444, como promotora, tomada de la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Comuníquesele al correo cristinagrass@hotmail.com.

Sexto: Ordenar a la promotora designada, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro de plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días DEL ESTADO DE INVENTARIO DE LOS BIENES DEL DEUDOR, presentado con la demanda y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto que se presenten, conforme al numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

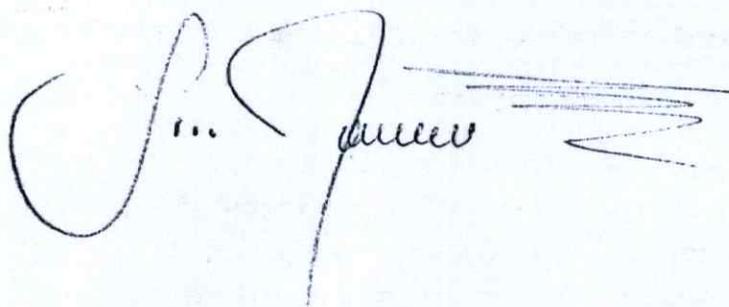
Octavo: Prevenir al deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 6, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno: Publicar aviso por el término de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

Décimo: Comuníquese a los Juzgados Civiles en general, Laborales, de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario , Los Patios y demás sobre la apertura del presente proceso, a fin de que remitan a este Despacho a fin de ser incorporados al sub litem, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del insolvente JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA, en un término máximo de treinta (30) días en el estado en que se encuentran y, se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase.

Décimo Primero: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control del deudor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00169-00

Dte. BANCO POPULAR S.A.

Ddos.: GUSTAVO RIVERA PEREZ.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra de GUSTAVO RIVERA PEREZ., con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a GUSTAVO RIVERA PEREZ, pagar a BANCO POPULAR S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$178.243.954), por concepto del capital adeudado en el pagaré número 45003060000747.

2. Los intereses moratorios desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndoles traslado por**

el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado GUSTAVO RIVERA PEREZ, con cedula de ciudadanía 13.256.169, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$267.365.931), advirtiéndose además que tratándose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse el valor que exceda el límite de inembargabilidad que ellas poseen.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00171-00

Dte. ROBERTO CICUA MORALES.

Ddo.: AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por ROBERTO CICUA MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se dispondrá su trámite por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso; no obstante ha de precisarse que el levantamiento de la afectación que pesa sobre el inmueble con matrícula N° 260-61812, no es procedente, en la medida en que este despacho carece de competencia para tal propósito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS, pagar a ROBERTO CICUA MORALES dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio N°1/1, con fecha de vencimiento el 13 de febrero de 2020.

2. Los intereses moratorios desde el día 14 de febrero de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndoles traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 20ª -25 Barrio Gaitán, con matrícula inmobiliaria N° 260-162951 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta-Norte de Santander, propiedad del demandado AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS, identificados con C.C. 88.275.452. Líbrense oficio la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa CRK 844, marca CHEVROLET, clase automóvil, de propiedad del demandado AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS, identificado con C.C. 88.275.452. Líbrense oficio a la OFICINA DE REGISTRO EN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado donde conste la existencia o no de gravámenes.

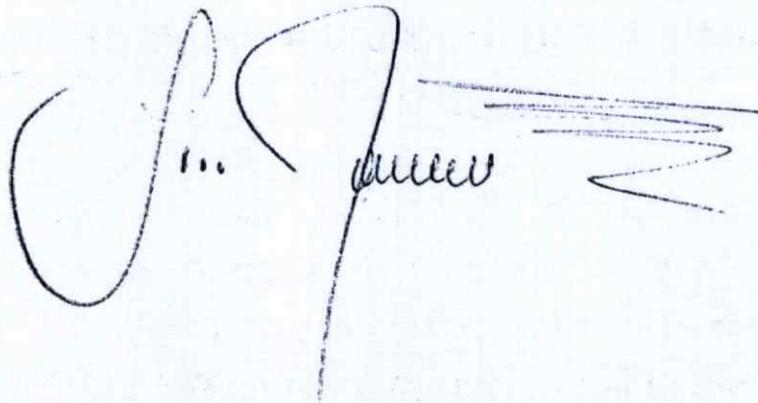
Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa FBY 20F, marca SUZUKI, clase motocicleta, de propiedad del demandado AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS, identificado con C.C. 88.275.452. Líbrense oficio a al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS. Ofíciase para que se inscriba la medida y se expida el correspondiente certificado indicando si existen gravámenes o limitaciones al dominio

QUINTO: No acceder a la solicitud de cancelación de afectación que pesa sobre el inmueble 260- 61812, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTA : Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora KARLA JULIANA AYALA BAYONA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00182-00

Dte. WILMER SAMUEL GIRALDO GARZON.

Ddo.: FRANCELINA OMAÑA ALBA.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por WILMER SAMUEL GIRALDO GARZON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de FRANCELINA OMAÑA ALBA, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a FRANCELINA OMAÑA ALBA, pagar a WILMER SAMUEL GIRALDO GARZON dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- LETRA DE CAMBIO LC-2111 0643127

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2019.

2. Los intereses moratorios desde el día 03 de febrero de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- LETRA DE CAMBIO LC-2111 0643128

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2019.

2. Los intereses moratorios desde el día 03 de febrero de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- LETRA DE CAMBIO LC-2111 0643038

1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2019.

2. Los intereses moratorios desde el día 02 de abril de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndoles traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

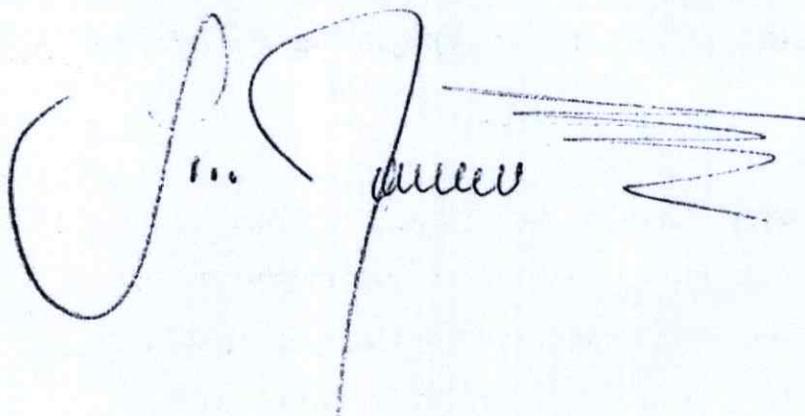
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada FRANCELINA OMAÑA ALBA, con cedula de ciudadanía 37.195.790, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), advirtiéndose además que tratándose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse el valor que exceda el límite de inembargabilidad que ellas poseen.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).